

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 18-nov.-2020. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.). Este expediente fue recibido el 18-nov.-2020 a las 10:03 a.m. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES
Secretaria

Auto
Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: Carmen Eliza Arango Girón
Agenciada: **Johen Andrea Vidal Arango C.C. 1.114.819.526**
Accionado: Coomeva EPS
Rad. Incidente: 76-248-40-89-002-**2017-00216-01**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer en **GRADO DE CONSULTA** dentro del INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **CARMEN ELISA ARANGO GIRÓN** identificada con la **C.C. No. 66.653.886** actuando en representación de su hija **JOHEN ANDREA VIDAL ARANGO** identificada con la **C.C. No. 1.114.819.526** contra **COOMEVA EPS**.

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

Se tiene que mediante **sentencia No. 057 del 03 de mayo de 2017**, se tutelaron los derechos invocados a la **salud y vida digna**, y se ordenó a la accionada autorizar el tratamiento integral que requiera la paciente para la patología **TUMOR MALIGNO DE PELVIS**.

La interesada solicitó a iniciar nuevamente trámite de desacato en vista del incumplimiento, pues informó que la accionada no le había autorizado el tratamiento ordenado a su hija Johen Andrea, a saber **MEDICAMENTOS PARA CONTROL DE DOLOR CRÓNICO**, por lo que el juez de instancia ordenó por auto del 15 de octubre de 2020 **requerir** a la entidad **COOMEVA EPS** a través del Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE y la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ, para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia, para el enteramiento de los incidentados, se remitieron los oficios por correo electrónico enviándole todos los traslados pertinentes.

Posteriormente, el juzgado dispuso mediante auto del 22-oct.-2020, **admitir** el trámite de incidente de desacato contra la entidad **COOMEVA EPS** representada

por los funcionarios antes enlistados, corriendo traslado por 3 días, su comunicación fue efectuada a través de oficios remitidos por correo institucional. Seguidamente, la EPS manifestó que ha autorizado los servicios que ha requerido la paciente y que los MEDICAMENTOS PARA CONTROL DE DOLOR CRÓNICO cuentan con autorización, por lo que solicitó SUSPENDER el trámite incidental por el lapso de quince (15) días, por lo que el Juzgado decretó la práctica de **pruebas** con la providencia del 28 de octubre de 2020 y la notificó como las anteriores providencias.

A continuación, mediante auto N° 533 del 5 de noviembre de 2020 el Juez **sancionó** por desacato con pena de un (01) día de arresto y multa de un (01) salario mensual mínimo legal vigente al Dr. GERMAN AUGUSTO GÁMEZ URIBE y a la Dra. CAROLINA GUEVARA SUAREZ y dispuso la consulta de la aludida providencia sancionatoria conforme al mandato legal.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: se debe confirmar el auto N° 533 del 5 de noviembre de 2020 consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

En los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone: "*La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción*".

El Consejo de Estado en 2013 con ponencia del Dr. Alfonso Vargas Rincón, consideró que "*Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo*". Subrayas fuera del original.

Así, teniendo en cuenta lo antes memorado, la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional, puede solicitar al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva, decisión que amerita el grado de consulta jurisdiccional, conforme al nombrado decreto 2591 de 1991, situación por la cual se procede a revisar las actuaciones surtidas en el trámite de desacato adelantado en favor de **JOHEN ANDREA VIDAL ARANGO**.

Conforme a las exposiciones, se tiene que en el caso en concreto fueron agotadas cada una de las etapas procesales establecidas que permiten garantizar el derecho a la defensa, que se logra probar que la parte incidentada fue debidamente notificada de cada providencia proferida por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de El

Cerrito, por correo electrónico, pues obra prueba del enteramiento de cada uno de los autos proferidos dentro del incidente contra los funcionarios de la entidad, lo que quiere decir que los hoy sancionados sí conocían de la existencia del trámite incidental, sin embargo no se ocuparon de acreditar el cumplimiento de la sentencia mediante la cual se dispuso el amparo de los derechos de una paciente con diagnóstico de Cáncer, constituyéndose así una actitud contumaz susceptible de ser sancionada, obsérvese que en sus respuestas manifestaron su ánimo de cumplir, las autorizaciones realizadas, no obstante, solicitaron SUSPENDER el trámite incidental por el lapso de quince (15) días y lo cierto es que a la fecha, lo que requiere la agenciada sigue pendiente.

Sea lo primero observar que la **sentencia No. 057 del 03 de mayo de 2017** fue emitida en favor de una paciente que tiene diagnóstico de TUMOR MALIGNO DE PELVIS, es decir una persona sujeto de especial protección constitucional, por tener tal diagnóstico.

Ahora bien, se debe tener en cuenta la reciente postura de la Corte Constitucional en materia de desacatos como el presente, pues en la sentencia **T-315 de 18 de agosto de 2020** M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ se decidió en favor de la Gerente General de Coomeva EPS bajo los argumentos centrales reiterativos según los cuales, cuando el funcionario a sancionar hace parte de una entidad que presenta un problema estructural se debe alterar las reglas que gobiernan el desacato acorde con la cuales se venía considerando que ante el incumplimiento le compete al incidentado el justificarse, so pena de sanción, manifestó esa Corporación:

"8.1.13. En este orden de ideas, comoquiera que se trata de un problema estructural, salvo lo que pueda establecerse en cada caso concreto, no puede concluirse de manera general que la sola omisión de respuesta en los incidentes de desacato resulte imputable a la Representante Legal de Coomeva E.P.S. En tal virtud, tal y como se definió en la Sentencia T-1234 de 2008, en el presente caso se habrán de alterar las reglas que gobiernan el trámite de los incidentes de desacato, por cuanto no cabe "aplicar el criterio conforme al cual, establecida la mora, la misma resulta automáticamente atribuible a negligencia de la entidad, sino que es preciso determinar si se está en presencia de un problema estructural que excluye la culpa en los casos concretos". En otras palabras, por las anteriores circunstancias que se han anotado sobre la situación de crisis que atraviesa Coomeva E.P.S. se inaplicará "la regla conforme a la cual, en los incidentes de desacato el incumplimiento objetivo de la orden de tutela impone al destinatario de la misma la carga de explicar su conducta omisiva como presupuesto para evitar la sanción."

"8.1.15. Debe recordarse que la acción de tutela y, particularmente, el incidente de desacato, tiene como objeto "... no sólo lograr la efectiva materialización de los derechos fundamentales afectados, sino el de verificar si la persona o autoridad a la cual se le dio la orden de tutela la ha incumplido y establecer si es del caso imponer o no la sanción respectiva, la necesaria consecuencia del incumplimiento y demostrada la responsabilidad del sujeto es la imposición de la sanción", por lo que no puede llegar a convertirse en un instrumento de afectación de derechos fundamentales, como acontece en el caso bajo estudio.

8.1.16. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto en la Sentencia SU-034 de 2018 que estableció que, al momento de resolver un incidente de desacato, la autoridad judicial debe tomar en consideración si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario, se dispondrá que los jueces constitucionales que, en el

futuro, deban resolver incidentes de desacato que se promuevan en el marco de acciones de tutela interpuestas en contra de Coomeva E.P.S., en las circunstancias a las que aquí se ha hecho referencia, evaluarán las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean el incumplimiento de sus decisiones al momento de imponer las respectivas sanciones .”

Bajo este fundamento y habida consideración que, es dable al juzgador hacer acopio de la información que se puede recaudar por medios informáticos, se debe valorar el caso que nos ocupa para así asumir, como hecho dado por cierto por la Corte Constitucional, previo su recaudo probatorio que, Coomeva EPS está presentando un problema estructural que impide cumplir el fallo de tutela que motiva la sanción consultada. Si eso es así; también este juzgado debe dar por averiguada tal circunstancia. Además, esa problemática impide el cumplimiento por ahora de las tutelas por lo que en ese fallo fijó un lapso de un año para que la Gerente General de la entidad solucione la situación de su entidad y le cumpla a sus usuarios.

Ello conlleva a cuestionar que la misma situación “problema estructural en COOMEVA EPS” afecta la posibilidad de cumplimiento; respecto de los otros representantes de esa entidad prestadora del servicio de salud como lo son los acá sancionados por hacer parte del mismo esquema empresarial.

Pero además en dicha sentencia se tuvo en cuenta no solo la situación personal de quien representa a la pluricitada COOMEVA S.A.; sino también la de sus usuarios quienes requieren la atención de la entidad, y quienes pese a que la representante legal tuvo seis meses de gracia para cumplir por decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no se había acreditado el cumplimiento.

En consecuencia; ante tal ponderación de derechos la orden judicial dada en la sentencia T-315 de 2020 consistió, no en dejar sin efectos las sanciones, sino aplazar la efectividad de las sanciones, bajo el entendido que en el plazo otorgado el funcionario habrá tenido la oportunidad de acatar la orden judicial y librarse de ellas. También debemos observar acá, cómo en el inciso segundo del numeral tercero de la parte resolutive de dicha sentencia se dio una orden general de cumplimiento por parte de todos los jueces respecto de COOMEVA EPS por lo que en atención a ello y por derecho a la igualdad (art. 13 constitucional) se debe decidir en forma similar, según corresponda, lo cual implica adicionar la decisión consultada en la cual se tuvo en cuenta el incumplimiento de dos fallos de tutela emitido en contra de la citada entidad y se impusieron unas sanciones que se ajustan a los parámetros de tasación previstos en el decreto 2591 de 1991 artículo 20.

Así en el cuaderno contentivo del presente incidente tenemos una circunstancia fáctica específica y es la relativa a que en la contestación suscrita por la EPS en el acápite denominado “PETICIÓN”, la parte accionada contestó y pidió un plazo de quince -15- días para cumplir como término prudente para autorizar y entregar los MEDICAMENTOS PARA CONTROL DE DOLOR CRÓNICO que requiere la paciente. Ante ello dado que la afección de la agenciada es progresiva y puesto que el plazo mencionado fue estimado por la EPS como suficiente para cumplir el fallo de tutela proferido por A quo, es por lo que se colige que en el caso en concreto el plazo a conceder no es el de un año, sino el de quince días, so pena de hacer efectiva las

sanciones impuestas según corresponda lo cual implica adicionar la decisión consultada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el **auto N° 533 del 5 de noviembre de 2020** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), mediante el cual sancionó a **GERMÁN AUGUSTO GÁMEZ URIBE y CAROLINA GUEVARA SUAREZ** funcionarios de COOMEVA EPS, dentro del incidente de desacato promovido por **CARMEN ELISA ARANGO GIRÓN** identificada con la **C.C. No. 66.653.886 en favor de su hija JOHEN ANDREA VIDAL ARANGO** identificada con la **C.C. No. 1.114.819.526**, conforme a las consideraciones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el **auto N° 533 del 5 de noviembre de 2020** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito (V.), en el sentido de **SUSPENDER durante un periodo de quince (15) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, la ejecución de las sanciones de multa y arresto por desacato consultadas dentro de este expediente. Si cumplido ese término los sancionados no acreditan el cumplimiento a que hace referencia este incidente el A quo librará los oficios correspondientes

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al despacho de origen.

CUMPLASE,

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **7026ac02da9133d4ae6ac8838bc543f4b2e154725f32da8bba950e6e2bcdff78**

Documento generado en 19/11/2020 07:56:37 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>